



MH-DGA-APB-GER-RES-0859-2026

Aduana de Peñas Blancas. Guanacaste, La Cruz. La Cruz. Al ser las dieciséis horas del veintiuno de abril de dos mil veintiséis.

Procede esta Administración de oficio al archivo del expediente administrativo **APB-DN-0111-2021**, con fundamento en la reforma de la Ley General de Aduanas mediante Ley N°10271 del 22-06-2022 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°121 del 29-06-2022, Alcance N°132.

RESULTANDO

- I. Con resolución **RES-APB-DN-0557-2022** del 18 de mayo de 2022, se dicta apertura del procedimiento sancionatorio conforme con lo indicado en el artículo 236.25 de la LGA, relacionada con la mercancía des almacenada mediante Declaración Única Aduanera de Importación Definitiva N° **003-2019-01 8439** con fecha de aceptación 06 de marzo de 2019, por haber declarado incorrectamente la clasificación arancelaria en las líneas 0001 a la 0008, ya que de la línea 0001 a la 0007 descripción panel de concreto clasificación declarada 6808.00.00.00.00 por RGC 1 y 6 la clasificación correcta es 6810.91.00.00.00 y para la línea 0008 descripción bloque de concreto clasificación declarada 6808.00.00.00.00 por RGC 1 v6 la clasificación correcta es 6810.11.00.00.00, sin generar dicho cambio, incidencia fiscal. Dicha resolución es notificada en fecha 06 de junio de 2022. (folio 15 a 21)
- II. Que mediante Ley N°10271 de fecha 22 de junio de 2022, publicada en el Alcance N°132 a La Gaceta N°121 del 29 de junio de 2022, se reformó la Ley General de Aduanas. Como parte del contenido de esta reforma, se modificó el régimen sancionatorio establecido en la Ley, específicamente el artículo 236.25 sufrió modificaciones en cuanto a su redacción, tipificación y sanción
- III. Que mediante Circular C-IR-DGA-09-2022 de fecha 05 de setiembre de 2022 la Dirección General de Aduanas emite lineamientos para los hechos cuya fecha de comisión se constituyeron hasta el 28 de junio de 2022 inclusive, es decir, de forma previa a la entrada en vigor de la Ley N°10271 con el propósito de “Uniformar la aplicación de los procedimientos administrativos sancionatorios (...) en el control posterior, a partir de la vigencia de la reforma de la Ley General de Aduanas”.
- IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

- I. **Sobre el Régimen Legal Aplicable:** De conformidad con los artículos; 6, 8, 9, 12, 126 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8 del



Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 34, 39 de la Constitución Política; 22, 23, 24, 230 y 231 de la Ley General de Aduanas (Reformada por Ley N°10271 del 22 de junio del 2022 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°121 del 29 de junio de 2022, Alcance N°132); 35 y 35 bis Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N°25270-H de 14 de junio de 1996 de conformidad con el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023; Circular CIR-DGA-09-2022 de fecha 05 de setiembre de 2022 “Uniformar la aplicación de los procedimientos administrativos sancionatorios y norma de minimis en el control posterior, a partir de la vigencia de la reforma de la Ley General de Aduanas”.

II. Sobre el Objeto de la Litis: Ordenar de oficio el archivo del expediente administrativo APB-DN-0111-2021, por resultar improcedente la apertura dictada con resolución RES-APB-DN-0557-2022 del 18 de mayo de 2022, en virtud de que el cambio realizado en la Declaración Única Aduanera de Importación Definitiva N° 003-2019-01 8439 con fecha de aceptación 06 de marzo de 2019, no constituye una conducta sancionable conforme a la reforma de la Ley General de Aduanas introducida mediante la Ley N.° 10271 del 22 de junio de 2022, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N.° 121 del 29 de junio de 2022, Alcance N.° 132, la cual, mediante la modificación del artículo 236 inciso 4, reformuló la redacción, tipificación y sanción de dicha infracción.

III. Sobre la Competencia de la Gerencia: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional. La Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

IV. Sobre el Archivo: Mediante la Ley N°10271 del 22 de junio de 2022 publicada en el Alcance N°132 a La Gaceta N°121 de fecha 29 de junio de 2022, se reformó la Ley General de Aduanas y se eliminó como tipo infraccional la conducta tipificada anteriormente en el artículo 236 inciso 25 Dicho artículo expresaba:

“(...) 25. Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones, o los presente tardíamente o describa las mercancías de forma incompleta, salvo si está tipificado con una sanción mayor.



La reforma señalada, modifica el artículo 236.25 modificando la sanción al establecer un perjuicio superior de cien pesos según se describe :

4. Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones que causen perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos, o los presente tardíamente o describa las mercancías de forma incompleta, salvo si está tipificado con una sanción mayor .

Sobre la norma más favorable, es amplia la doctrina y la jurisprudencia constitucional. En la sentencia 428-2000, la Sala Constitucional estableció sobre el tema:

" DEL PRINCIPIO DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA PENAL MÁS FAVORABLE. - En cuanto al principio de la aplicación de la norma más favorable, es importante reiterar que es un elemento integrante del debido proceso, y que por lo tanto tiene rango constitucional, como lo ha señalado en forma reiterada este Tribunal Constitucional (entre otras, ver sentencia número 0821-98, de las dieciséis horas cincuenta y un minutos del diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho). Sin embargo, debe hacerse la aclaración de que este principio es de aplicación exclusiva a la ley sustantiva, y referido al imputado únicamente, según se regula en los tratados internacionales de derechos humanos, concretamente en el artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado mediante ley número 4229, de once de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho), que dispone:

"[...] Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello",

y en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobado mediante ley número 4534, de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta):

"[...] Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ella."

Este principio es regulado también en la legislación nacional, según los lineamientos que establecen las transcritas normas internacionales, precisamente en el artículo 12 del Código Penal, el cual dice:

"Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulgare una nueva ley, aquél se regirá por la que sea más favorable al reo, en el caso particular que se juzgue."

Debe agregarse que el principio de la norma penal más favorable se aplica únicamente cuando hay un conflicto de normas sustantivas, debiendo el juez necesariamente- optar por la norma que prevea la sanción menos grave o si es del caso, por la que se despenaliza la conducta:



"Con relación a la vigencia temporal de la ley penal, debe decirse que en general, los hechos punibles se han de juzgar de conformidad con las leyes vigentes en la época de su comisión. Ello constituye una consecuencia directa de la aplicación del principio de irretroactividad, que se encuentra establecido en el artículo 34 de la Constitución Política que obedece a su vez a los principios de legalidad y seguridad jurídica. No obstante, existe una excepción a ese principio, que es la retroactividad de la ley penal más favorable, la cual se desprende tanto del artículo 34 señalado, como del texto del numeral 12 del Código Penal que indica: «Si la promulgación de la nueva ley cuya aplicación resulta más favorable al reo, se produjere antes del cumplimiento de la condena, deberá el Tribunal competente modificar la sentencia, de acuerdo con las disposiciones de la nueva ley.» El fundamento lógico racional de esa aplicación retroactiva, radica en la no necesidad de pena. Se estima que el ordenamiento jurídico, que ha cambiado la valoración de la conducta, ya sea, valorándolo positivamente o valorándolo menos negativamente, ya no le interesa la aplicación de las consecuencias jurídicas que se preveían en los supuestos anteriores. El principio general de libertad, de intervención mínima y en general, la función preventiva del Derecho Penal obliga a considerar la no aplicación de una norma penal menos favorable en un momento posterior al de su vigencia. Tanto la irretroactividad de la norma penal menos favorable cuanto la retroactividad de la más favorable obedecen al deseo de otorgar mayores espacios de libertad a los ciudadanos. En definitiva, considera esta Sala que la aplicación de la ley penal más favorable sí forma parte del debido proceso, por lo que ante un conflicto de normas, el juez debe necesariamente optar por la norma que prevea la sanción menos grave o si es del caso, por la que despenaliza la conducta. El Tribunal consultante deberá establecer si en el caso que se analiza se infringió o no el principio de aplicación de la ley penal más favorable" (sentencia número 0821-98, de las dieciséis horas cincuenta y un minutos del diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho). – En virtud de lo dicho, necesariamente debe concluirse que este principio constitucional (norma penal más favorable), no puede aplicarse en forma retroactiva en relación a las normas procesales...".

Es por ello, que, esta Autoridad Aduanera en obediencia al Principio de retroactividad de la ley más favorable y siendo que, a partir del 29 de junio de 2022, las conductas descritas en el artículo 236. 4 requiere un perjuicio superior a cien pesos centroamericanos resulta procedente ordenar el archivo de los expedientes citados al tenerse por demostrado que las correcciones realizadas no causaron ninguna incidencia fiscal.

Si bien en Costa Rica, el principio general en materia de aplicación de las normas jurídicas es que ésta se aplica hacia el futuro cuando se produce el presupuesto de hecho previsto por la norma. La misma puede comprender hechos producidos con anterioridad a su eficacia, siempre que no se lesione la seguridad jurídica.



El principio de irretroactividad de las normas jurídicas tiene valor constitucional. Al respecto dispone el artículo 34 de la Constitución Política:

“A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas”.

Por lo que a contrario sensu, la norma jurídica puede ser retroactiva cuando beneficia a una persona, sin perjudicar a terceros. En ese sentido, la norma que establezca una situación más favorable para el administrado puede ser retroactiva; lo que es aplicable al asunto de marras.

El principio de tipicidad se encuentra contemplado en el artículo 39 de la Constitución Política, que indica:

“A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores”.

Por lo que, este principio se concreta en la exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y sus sanciones correspondientes que permitan predecir con suficiente grado de certeza, las consecuencias de las acciones y omisiones de los administrados.

En ese sentido, la sentencia 201-2018 del Tribunal Aduanero Nacional hace referencia a la tipicidad, en lo que interesa:

“De esta forma, de conformidad con la teoría caracterizada, que se sigue en nuestro sistema penal y que por las razones ya apuntadas, con los matices pertinentes es de aplicación al materia sancionatoria que nos ocupa, resulta obligatorio a la hora de fundamentar un acto administrativo que desembocará en la aplicación de una sanción, hacer un examen de tipicidad, el cual consiste en examinar si la conducta desplegada por el sujeto imputado se ajusta a la descripción establecida por el legislador en un tipo infraccional, siendo que para ello, debe considerarse que tanto los elementos objetivos como subjetivos del tipo, se encuentren probados y estén presentes, dado que la ausencia de alguno de ellos, afecta la tipicidad en su totalidad, excluyéndola.” Sic

Por lo que, este principio se concreta en la exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y sus sanciones correspondientes que permitan predecir con suficiente grado de certeza, las consecuencias de las acciones y omisiones de los administrados.



Debido a lo anterior, por falta de tipicidad que dé sustento al Procedimiento Sancionatorio, lo procedente es archivar el expediente administrativo APB-DN-0111-2021.

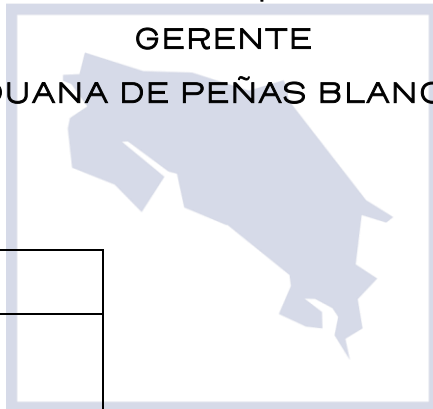
POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: Ordenar el archivo del expediente administrativo **APB-DN-0111-2021** con fundamento en la reforma de la Ley General de Aduanas mediante Ley N°10271 del 22-06-2022 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°121 del 29-06-2022, Alcance N°132, por falta de tipicidad que dé sustento a un Procedimiento Sancionatorio. Notifíquese: Al agente de aduanas.

MAG. Wilson Céspedes Sibaja

GERENTE

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS



Revisado:

Licda. Carla Osegueda Aragón
Jefe Departamento Normativo